



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima de la Autoridad Marítima Colombiana.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0311-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 9 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado ANDRES VELASQUEZ VARGAS dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 14022017099, adelantado contra la M/N “GAYRACA”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante informe del 18 de abril de 2017 suscrito por el Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción N°9904 de fecha 13 de abril de 2017, al Capitán de la motonave “GAYRACA” sin matrícula, por infringir los códigos No. 34, 35, 40, 42 y 71 de la Resolución No. 0386 DIMAR de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 3 de mayo de 2017 el Capitán de Puerto de Santa Marta inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO, en calidad de Capitán de la motonave “GAYRACA”, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió la Resolución No. 0122-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO, en su condición de Capitán de la motonave “GAYRACA” por incurrir en las infracciones señaladas en los códigos No.035 y 040 de la Resolución No. 0386 DIMAR de 2012.

En consecuencia, impuso a título de sanción al responsable multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868), pagaderos en forma solidaria con la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, Propietario y Armador de la nave.

El 26 de junio de 2019 el abogado ANDRES VELASQUEZ VARGAS en condición de apoderado de la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Propietario y Armador de la citada nave, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0122-2019 del 22 de mayo de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

El día 4 de septiembre de 2019 el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No.0203-2019 MD-DIMAR-CP04-GESTION JURÍDICA resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo del 22 de mayo de 2019 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación alegado por el abogado ANDRES VELASQUEZ VARGAS en condición de apoderado de la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Propietario y Armador de la M/N "GAYRACA", se extrae que el procedimiento administrativo sancionatorio resulta violatorio del debido proceso, pues en el pliego de cargos de fecha 3 de mayo de 2017, por medio del cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, solo le fue comunicada a la entidad pero en ninguna parte del acto se vincula a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA como responsable, impidiendo de esta forma el ejercicio del derecho de defensa, dado que no se abrió la oportunidad de presentar descargos ni de contradecir la conducta atribuida en debida forma.

Adicional a lo anterior manifiesta que el Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que las sanciones por infracción a normas de Marina Mercante no siempre se constituirán en sanciones de carácter económico o pecuniario, si no pueden ser remplazadas por una amonestación escrita o llamada de atención, máxime cuando el capitán de la motonave no es reincidente.

Por lo anterior solicita ante esta Dirección General se revoque la Resolución No. 0122-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO, en su condición de Capitán de la motonave "GAYRACA".

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

- (I) ¿Se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso dentro de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta?
- (II) ¿La sanción impuesta por el Capitán de Puerto se adecua a las infracciones cometidas por el Capitán de la motonave “GAYRACA”?

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el Despacho entra a resolver:

I. **De las consideraciones sobre el derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio**

El Despacho entra a resolver el argumento expuesto por los apelantes, referente a que en el curso de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, se vulneró el derecho al debido proceso por lo que a continuación se expondrá lo referente al mismo y su aplicación a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Sobre este aspecto se debe tener en cuenta, en las actuaciones administrativas, la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios mediante los cuales, todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar en sus actuaciones, por lo que para el caso que nos ocupa se tiene que:

“ARTICULO 3. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”¹ (Cursiva fuera de texto)

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas lo siguiente:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. (...) en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado

¹ Ley 1437 de 2011 – CPACA, Artículo 3.

ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. (...) Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa (...) Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.² (Cursiva fuera de texto)

Mencionado lo anterior, se evidencia que mediante auto de formulación de cargos del 3 de mayo de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, el cual en su artículo segundo decidió formular cargos contra el señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO en su condición de Capitán de la motonave “GAYRACA”.

Así mismo el mencionado auto de formulación de cargos en su artículo sexto ordenó comunicar a PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA, toda vez que la entidad es Propietaria y/o Armadora de la motonave “GAYRACA”, nave sobre la cual incurrieron las infracciones en cuestión.

Ahora bien, precisado lo anterior es necesario evidenciar que la relación sancionatoria que se discute en el presente caso no nace producto de una sanción impuesta directamente a la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, sino por el contrario de una relación legal distinta, originada en una sanción impuesta a otro sujeto vinculado a la administración, pero sobre el cual recae la solidaridad producto de una obligación distinta como se estudiara a continuación.

El Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expide el Código de Comercio en sus artículos 1478 y 1479, dispone lo siguiente frente a las responsabilidades y obligaciones del armador de una nave:

“ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. *Son obligaciones del armador:*

- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.*

² Corte Constitucional Sentencia C-034/14, M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán. (Cursiva fuera de texto)*

De la interpretación de las anteriores expresiones normativas se colige que el Código de Comercio establece una relación jurídica del Armador de una nave con el Capitán de dicha embarcación, por lo que surge una relación de responsabilidad que atiende a la solidaridad de manera pecuniaria frente a las obligaciones que contraiga el Capitán producto de las actividades descritas en la norma.

Es así que la solidaridad descrita en el artículo segundo de la Resolución No. 0122-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA del 22 de mayo de 2019 no obedece a una sanción impuesta de manera directa a la entidad como se evidencio anteriormente, pues es producto de una relación jurídica distinta que no obedece al procedimiento administrativo sancionatorio en comento, sino a una obligación impuesta por el Código de Comercio frente a las personas naturales o jurídicas que ejerzan como Armadores de una embarcación.

Así mismo la Resolución 386 DIMAR de 2012 en el párrafo 2° del artículo 8 establece lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios**, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibídem*.” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo tanto se evidencia que el instrumento normativo que fundamenta la sanción impuesta también reafirma lo ya expuesto por el Código de Comercio en lo referente a la responsabilidad del Armador del pago solidario frente a las multas que imponga la Autoridad Marítima por este concepto.

En este orden de ideas no son de recibo los argumentos expuestos por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, pues al evidenciar la obligación que tiene la entidad de responder por las sanciones impuestas al Capitán de la nave sobre la cual funge como Armador, no se violaron los derechos al debido proceso y de defensa como se expone, pues el sujeto sobre el cual se abrió la investigación tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas en la presente actuación administrativa de acuerdo a las normas vigentes.

También es de evidenciar que todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio frente al investigado se surtieron en debida forma y se dio la oportunidad de rendir descargos, alegar de conclusión así como también se

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica visitando el sitio: www.dimmar.gov.co/SE-tramites.html

informó en el acto administrativo recurrido los recursos procedentes sobre el mismo.

En conclusión queda demostrado que no se violó el debido proceso de la entidad recurrente, al identificar que el procedimiento administrativo no se abrió con ocasión a conductas atribuibles al ente público y se evidenció la relación jurídica impuesta por el Código de Comercio a la ya mencionada, por lo que está llamada a responder solidariamente con el Capitán de la motonave por la sanción impuesta por el Capitán de Puerto, aun así poniendo de manifiesto que no fue sancionada directamente ni compareció al presente procedimiento en calidad de parte investigada.

II. De la sanción impuesta por el Capitán de Puerto

En primer lugar, es de aclarar que el acto administrativo apelado sancionó al recurrente por la trasgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 386 DIMAR de 2012, contravención N°35: *“navegar en embarcación que no está matriculada ante la Autoridad Marítima”* y contravención No. 40 *“navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”*. (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, en el registro de infracción No. 9904 del 13 de abril de 2017 se había impuesto al Capitán de la motonave “GAYRACA” la infracción a los códigos No. 43, 35, 40, 42 y 74, pero es de aclarar que el Capitán de Puerto de Santa Marta en la Resolución No. 0122-2019 del 22 de mayo de 2019 consideró que en relación con los códigos 34, 42 y 71 señalados en el mencionado reporte, no había lugar a su imposición teniendo en cuenta que al no encontrarse matriculada la mencionada motonave no se le puede exigir al Capitán de la embarcación los certificados a que hace alusión los códigos mencionados.

Por lo anterior esta Dirección solo se referirá a los códigos que se consideraron vulnerados, es decir el código 35 y 40 de la Resolución No. 386 DIMAR de 2012.

Respecto a los argumentos manifestados por el recurrente en su escrito de apelación, se tiene que según el Decreto Ley 2324 de 1984 establece que las sanciones por infracción a las normas de Marina Mercante no siempre deben ser estimadas de orden económico o pecuniario y pueden devenir en una amonestación y pone de presente que el Capitán de la motonave no es reincidente en la conducta, por lo que no debería ser sancionado económicamente.

En razón a lo anterior se tiene que la Resolución No.386 DIMAR de 2012 *“Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.”*, establece en su artículo 4 de las que Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, y expone frente a cada infracción un factor de conversión en relación con las infracciones impuestas así:

código	Contravención	factores de conversión
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima	3.00
040	Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.	1.00

Adicional a lo anterior el parágrafo 1 del artículo 8° de la Resolución ibídem establece:

“Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.” (Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior cabe precisar que la Resolución en sí misma como sustento normativo aplicable a la sanción impuesta por el Capitán de Puerto de Santa Marta, establece que de acuerdo a los factores de conversión de cada contravención y siendo esta multiplicada por el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, corresponderá la multa aplicable producto de la conducta sancionable.

En consecuencia queda claramente evidenciado que los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 0122-2019 del 22 de mayo de 2019, expedida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, carecen de fundamento jurídico, razón por la cual conserva plena validez el acto administrativo referido y se negará su apelación.

En este orden de ideas se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, esto es la Resolución No. 0122-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA, del 22 de mayo de 2019, proferido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta por las razones que anteceden.

Finalmente, en cumplimiento al contenido del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, el cual establece expresamente:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv". (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidad de Valor Tributario Vigente (UVT) la multa impuesta en la Resolución No. 0122-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 22 de mayo de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No.0122-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 22 de mayo de 2019, en relación al equivalente de la multa impuesta en UVT, el cual quedará así:

“IMPONER a título de sanción al señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.85.472.661, multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.950.868) valor que equivale a su vez a NOVENTA Y DOS PUNTO SEIS DOS DOS SIETE CUATRO CUATRO (92.622744) UVT”

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No.0122-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 22 de mayo de 2019, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO ANTONIO JARABA BOLAÑO, en calidad de Capitán de la motonave “GAYRACA” de bandera colombiana, a la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, Propietario y Armador de la citada nave y demás partes interesadas; en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.


Resolución No 0311-2020 – MD-DIMAR-GLEMAR de 9 de julio de 2020

9

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



Centralizante Centralizante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo